

## Resolución No. 02053

### “POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 00689 de 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, representada legalmente por el señor **SANTIAGO MEJÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.089.660, mediante los **Radicados Nos. 2019ER238785 del 09 de octubre del 2019 y 2019ER246674 del 21 de octubre del 2019**, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, junto con sus anexos, para verter a las aguas residuales domésticas, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95, CHIP AAA0141CZXS, AAA0141DFUZ, de esta ciudad.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Requerimiento No. 2020EE130684 del 03 de agosto del 2020**, requirió a la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, representada legalmente por el señor **SANTIAGO MEJÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.089.660, información importante para el trámite de permiso de vertimientos.

Que, mediante **Radicado No. 2020ER150399 del 5 de septiembre del 2020**, la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9 como respuesta al requerimiento anterior, presentó información importante para el trámite de permiso.

Que, mediante **Radicado No. 2020EE176614 del 09 de octubre del 2020**, esta autoridad ambiental solicitó a la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, dar aclaración debido a que realiza una segunda solicitud de permiso de

**Resolución No. 02053**

vertimientos para el predio ubicado en nomenclatura urbana Carrera 45 No. 244 – 95, de esta ciudad.

Que, la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, mediante **Radicado No. 2020ER190552 del 28 de octubre del 2020**, da alcance al **Radicado No. 2020ER150399 del 5 de septiembre del 2020**, allegando el certificado de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación y aclarando que se radicó permiso de vertimientos mediante **Radicados Nos. 2019ER238785 del 09 de octubre del 2019** y que el **Radicado No. 2019ER238816 del 09 de octubre del 2019**, es el trámite para POC.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Requerimiento No. 2022EE03430 del 11 de enero del 2022**, procedió a requerir nuevamente a la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, para que allegara información importante al trámite de permiso.

Que, mediante **Radicado No. 2022ER26363 del 14 de febrero del 2022**, la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, en respuesta al requerimiento anterior, presentó la información técnica solicitada y especifica el que el POC cuenta con Auto de inicio expedido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico-SCASP.

Que, mediante **Radicado No. 2022ER188242 del 26 de julio del 2022 y Radicado 2022ER324218 del 16 de diciembre del 2022**, la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, dio alcance al **Radicado No. 2022ER26363 del 14 de febrero del 2022**.

Que, mediante Radicado No. **2023ER70589 31 de marzo del 2023**, se radicó la caracterización de los vertimientos de la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, para el año 2022.

En lo que corresponde al permiso de Ocupación de Cauce – POC, el usuario presentó su solicitud mediante los radicados **2019ER238816 del 09 de octubre del 2019, 2019ER46669 del 21 de octubre del 2019 y 2020ER08212 del 15 de enero del 2020**, los cuales fueron analizados por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico – SCASP, emitiendo el **Auto 00066 (2023EE03733) de 10 de enero del 2023**, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce, notificado mediante envío de aviso el día 1° de junio de 2023.

Que, si bien el usuario mediante radicado **2023ER154429 del 10 de julio de 2023**, interpuso recurso de súplica en contra del **Auto No. 00066 del 10 de enero de 2023**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico – SCASP, ratificó la decisión mediante **Resolución 01085 (2024EE143222) de 08 de julio del 2024**. Acto administrativo notificado vía electrónica el día 09

**Resolución No. 02053**

de julio del 2024, al correo gerencia@btcc.com.co. quedando ejecutoriado el día 10 de julio del 2024.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **Requerimiento No. 2023EE202839 del 01 de septiembre del 2023**, solicitó a la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, aportar información importante para el trámite de permiso.

Que, mediante **Radicado No. 2024EE202743 del 30 de septiembre del 2024**, esta autoridad ambiental, le comunicó a la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, que para dar continuidad al permiso de vertimientos, se hace obligatorio que el usuario radique la documentación correspondiente al permiso de ocupación de cauce, trámite que debe ser dirigido a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, en un plazo perentorio IMPRRORROGABLE de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, dando alcance al **Requerimiento No. 2023EE202839 del 01 de septiembre del 2023**.

Que, el anterior requerimiento, fue recibido por el centro de correspondencia de la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, el día **10 de octubre del 2024**.

Que finalmente, a través del **Informe Técnico No. 05403, 22 de noviembre del 2024 (2024IE243455)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar los documentos presentados con ocasión a la solicitud de permiso de vertimientos iniciada mediante los **Radicados Nos. 2019ER238785 del 09 de octubre del 2019** y **2019ER246674 del 21 de octubre del 2019**, por la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, representada legalmente por el señor **SANTIAGO MEJÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.089.660, precisando lo siguiente, de acuerdo con la información que reposa en el sistema de información ambiental FOREST:

“(…)

**3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS (SI APLICA)**

<i>Requerimiento 2020EE130684 del 03/08/2020</i>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>Se solicita a la Corporación Bogotá Tennis Club allegar formulario actualizado, fuente de abastecimiento de agua, plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua y</i>	<i>Mediante radicados 2020ER150399 de 5/09/2020, 2020ER190552 de 28/10/2020 la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre presenta la información requerida.</i>	<i>Si</i>

**Resolución No. 02053**

<b>Requerimiento 2020EE130684 del 03/08/2020</b>		
concepto uso del suelo para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.		

<b>Requerimiento 2020EE176614 del 09/10/2020</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
Se solicita al usuario dar aclaración debido a que realiza una segunda solicitud de permiso de vertimientos para el predio ubicado en nomenclatura urbana Carrera 45 No. 244 – 95.	Se aclara que el usuario radico permiso de vertimientos mediante radicado 2019ER238785 y que el radicado 2019ER238816 es el trámite para POC.	Si

<b>Requerimiento 2022EE03430 del 11/01/2022</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
Se solicita a la Corporación Bogotá Tennis Club allegar formulario actualizado, Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, Evaluación ambiental del vertimiento, Plan de gestión del riesgo y Permiso de ocupación de cauce.	Mediante radicados 2022ER26363 de 14/02/2022, 2022ER87757 de 20/04/2022, 2022ER188242 de 26/07/2022 y la 2022ER324218 de 16/12/2022 la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre presenta la información requerida.	Si

<b>Requerimiento 2023EE202839 del 01/09/2023</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
Ante la decisión de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico-SCASP de emitir el Auto 00066 de 2023, la SRHS requiere al usuario para que se radique la documentación para iniciar un nuevo trámite de Permiso de Ocupación de Cauce.	El usuario no dio respuesta para radicar la documentación correspondiente al trámite de permiso de ocupación de cauce.	No

<b>Requerimiento 2024EE202743 del 30/09/2024</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, le comunica que para dar continuidad al permiso de vertimientos, se hace obligatorio que el usuario radique la documentación correspondiente al permiso de ocupación de cauce, trámite que debe ser dirigido a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico – SCASP, en un plazo perentorio IMPRRORROGABLE de treinta (30) días	El usuario no dio respuesta para radicar la documentación correspondiente al trámite de permiso de ocupación de cauce.	No

**Resolución No. 02053**

<b>Requerimiento 2024EE202743 del 30/09/2024</b>	
calendario contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, dando alcance al requerimiento 2023EE202839 de 01/09/2023.	

**4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS REQUERIMIENTOS MECIONADOS DENTRO DEL NUMERAL 3</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE., identificado con nit 800.032.126 - 9, con representación legal del señor SANTIAGO MEJÍA TORO, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Avenida Carrera 45 No. 244 – 95, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA un permiso de vertimientos mediante radicados 2019ER238785 de 9/10/2019, 2019ER246674 de 21/10/2019, 2020ER150399 de 5/09/2020, 2020ER190552 de 28/10/2020, 2022ER26363 de 14/02/2022, 2022ER87757 de 20/04/2022, 2022ER188242 de 26/07/2022, 2022ER324218 de 16/12/2022 y 2023ER70589 de 31/03/2023 sin embargo, una vez revisada la información presentada, los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS de la SDA, con el fin de dar continuidad al trámite se requirió al usuario para que allegara a esta Entidad la documentación para iniciar un nuevo trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, lo anterior a través de los requerimientos 2023EE202839 del 01/09/2023 (recibido el 05/09/2023) y 2024EE202743 del 30/09/2024 (recibido el 01/10/2024), una vez revisado el sistema de la entidad se evidenció que el usuario no dio respuesta alguna.</p> <p>Es necesario mencionar el historial de actuaciones en el marco de la atención del trámite permiso de ocupación de cauce del peticionario CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El usuario radica solicitud de permiso de vertimientos con radicados 2019ER238816 del 9/10/2019, 2019ER246669 del 21/10/2019 y 2020ER08212 del 15/01/2020.</li> <li>2. La SCASP por medio del Auto 00066 (2023EE03733) de 10/01/2023 y la Resolución 01085 (2024EE143222) de 08/07/2024, declaran el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce.</li> </ol> <p>A lo anterior se confirma lo dispuesto por la Dirección Legal Ambiental a través del memorando 2023IE312296 del 28/12/2023 estableció entre otros:</p> <p><u>“En la práctica de esta autoridad ambiental, la SCASP es el área que se encarga de evaluar y aprobar los permisos de ocupación de cauce en el Distrito Capital por tratarse de obras de construcción que realizan tanto entidades públicas como privadas, donde le corresponde atender en medio de dicha generalidad las solicitudes de construcciones que ocupen los cauces.</u></p> <p>Como se ha mencionado el trámite de Ocupación de Cauce es indispensable obtenerlo para la evaluación</p>	

**Resolución No. 02053**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS REQUERIMIENTOS MECIONADOS DENTRO DEL NUMERAL 3</b>	<b>NO</b>
<p><i>del permiso de vertimientos, por cuanto el vertimiento se realiza a un afluente principal de la ciudad, donde el punto de vertimiento se encuentra sobre la ronda hidráulica.</i></p> <p><i>En razón a lo anteriormente mencionado se concluye que el usuario no dio respuesta a los requerimientos 2023EE202839 del 01/09/2023 y 2024EE202743 del 30/09/2024, en donde se solicitará al grupo jurídico tomar las acciones que haya lugar frente a la situación actual de la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE.</i></p>	

“(…)

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el

### **Resolución No. 02053**

cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)”*

### **3. Entrada en vigor del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original) (...)”*

Página 7 de 12

### Resolución No. 02053

Que de acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

#### 4. Del caso en concreto.

Que es necesario indicar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala los requisitos necesarios para la evaluación del trámite de permiso de vertimientos, los cuales fueron requeridos en varias ocasiones por parte de esta Autoridad Ambiental (**Oficio No. 2023EE202839 del 01 de septiembre del 2023 y Oficio No. 2024EE202743 del 30 de septiembre del 2024**), con el fin de completar la información requerida para continuar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para el predio de la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95, CHIP AAA0141CZXS, AAA0141DFUZ, de esta ciudad.

Que se hace necesario indicar que en el **Oficio No. 2024EE202743 del 30 de septiembre del 2024**, se solicitó la complementación respecto de los siguientes puntos, así:

“(…)

*En lo que corresponde al permiso de Ocupación de Cauce – POC, el usuario presentó su solicitud mediante los radicados 2019ER238816 del 09 de octubre del 2019, 2019ER46669 del 21 de octubre del 2019 y 2020ER08212 del 15 de enero del 2020, los cuales fueron analizados por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, emitiendo el Auto 00066 (2023EE03733) de 10/01/2023 “Declarando el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce”. Que si bien el usuario mediante radicado 2023ER154429 del 10 de julio de 2023 interpuso recurso de súplica en contra del Auto No. 00066 del 10 de enero de 2023, esa dependencia ratificó la decisión mediante Resolución 01085 (2024EE143222) de 08/07/2024.*

*Así las cosas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, le comunica que para dar continuidad al permiso de vertimientos, se hace obligatorio que el usuario radique la documentación correspondiente al permiso de ocupación de cauce, trámite que debe ser dirigido a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, en un plazo perentorio IMPRRORROGABLE de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, dando alcance al requerimiento 2023EE202839 de 01/09/2023 en donde no hubo respuesta por parte del usuario, oficio recibido el día 05/09/2023.*

(…)”

Una vez revisada toda la documentación presentada por la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9 y el sistema de información de esta entidad, denominado FOREST, se encontró que el usuario no dio cumplimiento con el llenado de los requisitos legales para la obtención del permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se requirió en las condiciones y plazos establecidos.

### **Resolución No. 02053**

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el usuario no allegó **la documentación** para dar cumplimiento a lo requerido mediante los Oficios **2023EE202839 del 01 de septiembre del 2023 y 2024EE202743 del 30 de septiembre del 2024**, este despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos dado que no se completaron los documentos para dar inicio al trámite administrativo ambiental.

Qué, en relación con la norma procedimental, con la entrada en vigor de la Ley Estatutaria que reguló el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero señaló:

*“(…) **Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Por otra parte, el artículo 17 de la citada Ley establece lo siguiente con respecto a la figura del desistimiento tácito:

*(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).”*

Que analizados los antecedentes descritos en el presente acto administrativo están dados los requisitos de orden fáctico y jurídico para aplicar la figura del desistimiento tácito dentro del presente trámite de permiso de vertimientos.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento

### **Resolución No. 02053**

Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo cuarto, numeral décimo cuarto de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos, presentado mediante los radicados Nos. **2019ER238785 del 09 de octubre del 2019** y **2019ER246674 del 21 de octubre del 2019**, por la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, representada legalmente por el señor **SANTIAGO MEJÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.089.660, y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 244 – 95**, CHIP AAA0141CZXS, AAA0141DFUZ, de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 800.032.126 – 9, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO MEJÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.089.660, y/o quien haga sus veces, en la **Avenida Carrera 45 No. 244 – 95**, de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.



**Resolución No. 02053**